

Expte. 13-00473708-8-2
"VALLFRUT S.A. EN J°
55.052 "FIDEICOMISOS
DE CUYO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vallfrut S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 29/07/2022, en los autos N° 55.052/83.932 caratulados "Fideicomisos de Cuyo S.A. c/ Vallfrut S.A. p/ Ejecución hipotecaria".-

I.- ANTECEDENTES:

Planteado recurso de reposición contra un proveído que ordenó convertir las regulaciones de honorarios al dólar oficial, más impuesto y recargos, el mismo fue sustanciado y rechazado. Apelado el pronunciamiento, la Cámara lo desestimó.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que se aprobó una liquidación en dólares estadounidenses, y que se calcularon los intereses de los honorarios, como si fuera una deuda en pesos con tasa activa del Banco Nación; y que se ha confirmado una indexación prohibida por la ley.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha sostenido, por una parte, que el escrito de interposición del recurso extraordinario, en razón de su naturaleza excepcional, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido; y, por otra, que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibles los recursos extraordinarios que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

Del análisis de la resolución recurrida, surge que la Cámara consideró que el recurso de apelación no era admisible, tras afirmar que: a) Al haberse apelado un auto que resuelve una reposición, cuya apelabilidad no se encuentra prevista en la ley de rito, era necesario que se invocara que aquél era susceptible de provocar la frustración definitiva del derecho y fundamentar su concesión, lo que no se había hecho y bastaba para desestimar la queja; y b) No se había rebatido el fundamento central de la jueza de grado, y que la cotización oficial era injusta.

Ahora bien, atento que la quejosa no impugnó pormenorizada, eficaz, contundente y convincentemente (Cfr. S.C., L.S. 397-065; y L.A. 150-251 y 195-093), el argumento principal, autónomo y decisivo, de la decisión cuestionada recién transcripto, individualizado como a), resulta plenamente aplicable el criterio jurisprudencial reseñado en el párrafo anterior al precedente, imponiéndose el rechazo de la vía excepcional (V. cfr. el capítulo II *in fine* del embate en trato, donde la ahora recurrente no cuestionó la conducta –carga procesal de justificar sumariamente la necesidad de concesión del recurso, al tiempo de su interposición- requerida por el segundo párrafo del apartado I del artículo 133 del C.P.C.C.T., sino que únicamente manifestó que el “test de admisibilidad” del artículo 136, apartado III, de ese ordenamiento, podía hacerse previo a analizar el fondo de la causa, y que era lo que se estaba efectuando, por lo que no era posible ese análisis. Ahora bien, del examen detenido del pronunciamiento criticado, se desprende que la judicante controlada ejerció la atribución conferida por dicho precepto, precisamente con antelación a enjuiciar la fundabilidad de la *appellatio*, ajustándose en un todo a la última norma indicada).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja la desestimación formal del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de diciembre de 2022.-